

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-33-002-2015-00357-00
DEMANDANTE: GLADYS AGUIRRE PARRA Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El abogado JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, quien se anuncia como apoderado de la señora GLADYS AGUIRRE PARRA presentó demanda solicitando se haga cumplir la totalidad de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el día 16 de julio de 2015¹, quien por auto del 24 de agosto del mismo año declaró la falta de competencia y la remitió a este Despacho.

El Juzgado por auto del 16 de octubre de 2015 declaró igualmente la falta de competencia y propuso conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca en decisión del 11 de febrero de 2016 asignado la competencia a este despacho.

Para el presente caso resulta procedente recordar un aparte de lo expuesto por el *ad quem* para determinar la competencia, en lo referente a que el proceso que se intenta iniciar es un proceso ejecutivo, totalmente autónomo al proceso ordinario que solo dio origen a la sentencia tomada como título ejecutivo, allí se indicó:

"Atendiendo los anteriores argumentos debe concluir la Sala que, los procesos en la actual codificación, constituyen procesos autónomos y no un simple trámite posterior al proceso ordinario..."

Lo anterior, para que no exista confusión alguna teniendo en cuenta que el demandante no hace alusión expresa a un proceso ejecutivo sino que lo denomina como cumplimiento total de la sentencia, por lo tanto el proceso deberá rituarse como un proceso ejecutivo autónomo e independiente del ordinario ya concluido.

¹ Folio 55.

Teniendo en cuenta lo anterior y del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Alléguese poder debidamente conferido por el demandante donde se indique de manera clara, expresa y concreta lo que autoriza demandar. Toda vez, que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (Subraya el despacho)*

2.- La designación de las partes y sus representantes (numeral 1º art. 162 C.P.A.C.A.)

3.- Deberá enumerar cada hecho por separado, sin incluir en ellos apreciaciones subjetivas o normas jurídicas las cuales deber ir en otro acápite de la demanda (numeral 3 Art. 162 del C.P.A.C.A.)

4.- Aclare el hecho tercero donde hace referencia al Tribunal Administrativo del Tolima.

5.- Deberá dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

6.- De cumplimiento al numeral 7º del artículo 162 ibídem.

7.- Deberá allegar copia de la demanda que debe permanecer en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

8.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

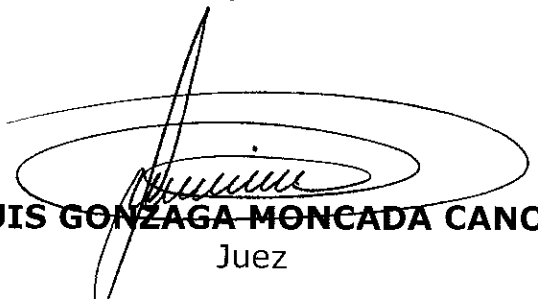
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por JAIRO EULICES PORRAS LEON, contra el Ministerio de Defensa Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



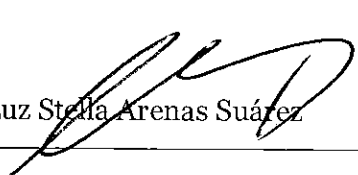
LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 26 de fecha 12 de abril de 2016.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

JARM

